



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 5748/2018 - DORADO, SIXTO DAMIAN c/ PREVENCIÓN ART
S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

VISTOS:

Que arriban las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 28/322 contra la resolución dictada a fs. 26/27, por medio de la cual el Sr. Juez *a quo* declaró la incompetencia territorial de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente causa en razón del incumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° de la ley 27.348.

A los fines de salvaguardar la regularidad del procedimiento, esta Sala confirió a la accionada un traslado del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la reclamante, cuya réplica luce a fs. 42/45.

Requerida la opinión de la Fiscalía General ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se expidió a tenor del dictamen precedente.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal sugiere confirmar la decisión adoptada en grado, aunque por diversos fundamentos, por cuanto sin perjuicio del cuestionamiento con fundamento constitucional deducido en el inicio en relación con el art. 1° de la ley 27.348, lo cierto es que de la prueba instrumental allí acompañada surge que el actor ya habría transitado la instancia administrativa por ante la Comisión Médica de la ciudad de Junín en el marco del procedimiento establecido por la ley 24.557, obteniendo el correspondiente dictamen (v. sobre de fs. 3); circunstancia que resulta de suma trascendencia, pues resulta inadmisibles obligar a la apelante a cumplir nuevamente con dicho trámite en el marco de un reclamo por daños a la salud (arg. cfr. Dictamen FGT N° 73.402 del 24/08/2017 in re "*Taborda Jaqueline Araceli c/*





Galeno ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial", Expte. N° 39849/17), sin que pueda perderse de vista el carácter restrictivo con que deben apreciarse los incumplimientos de recaudos previos que pospongan el acceso ante los órganos judiciales (arg. cfr. Dictamen FGT N° 75.764 del 13/12/17, in re "*Zalazar, Miguel Ángel c/ Experiencia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial*", Expte. N° 49.887/2017/CA1).

II.- Que no obstante y como se anticipó, lo cierto es que la solución adoptada en grado no será modificada, por cuanto en defecto de la ley 27.348 la norma de atribución de competencia territorial aplicable no es otra que la establecida por el art. 24 de la L.O., sin que se verifique en autos ninguno de los supuestos allí estipulados.

III.- Que ello obedece a que de la presentación obrante a fs. 42/45 surge que el domicilio legal de la demandada Prevención A.R.T. S.A. se encuentra ubicado en la localidad de Sunchales, Provincia de Santa Fe; por lo que tratándose la demandada de una persona de existencia ideal cabe estar a la presunción que se deriva del art. 152 del Código Civil y Comercial de la Nación y considerar ese domicilio a los fines de analizar la competencia territorial (arg. cfr. esta Sala in re "*Gómez, Natalia Karina c/Prevención A.R.T. S.A. s/Accidente-Ley especial*" - SI 12917 del 15/12/11, entre otros).

IV.- Que en igual sentido, de la lectura del escrito de inicio surge que el actor se accidentó mientras cumplía sus tareas habituales bajo las órdenes de la firma Mole, Daniel y Mole, Miguel (S.H.), cuyo domicilio se encuentra en G. Avanzada y Escalada 59, de la localidad bonaerense de Salto (v. fs. 3), por lo que corresponde confirmar la solución adoptada en el pronunciamiento apelado de acuerdo a los fundamentos anteriormente expuestos y, en su mérito, declarar la falta de aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones.

V.- Que en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y solución a la que se arriba, costas de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

alzada el orden causado (cfr. art. 68, 2º párrafo del C.P.C.C.N.).

En función de lo precedentemente expuesto y oído el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la resolución apelada por los argumentos anteriormente expuestos; 2) Costas de alzada por su orden; 3) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro.3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Mario S. Fera

Álvaro E.

Balestrini

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Ante mí. -

gb

